



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00181-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001082-2020
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02346-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : MONTE SION S.A.C.
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MONTE SION S.A.C.**, con RUC n.º 20455666253, en adelante **MONTE SION**, mediante el registro n.º 00069353-2024, presentado el 10.09.2024, y su ampliatorio¹, contra la Resolución Directoral n.º 02346-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con Resolución Directoral n.º 00067-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 11.01.2024, se sancionó a **MONTE SION** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)³ y 3)⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵, imponiéndole las sanciones de la multa de 10.585 Unidades Impositivas Tributarias⁶, y multa de 7.972 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico Jurel (13 t.), respectivamente.

¹ A través del registro n.º 00087316-2024 de fecha 08.11.2024.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000180-2024-PRODUCE/DS-PA publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13.02.2024.

³ Por haber obstaculizado las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 13.07.2020.

⁴ Por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico Jurel requerido durante la fiscalización, el 13.07.2020.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

⁶ En adelante UIT.

- 1.2. A través del registro n.º 00054612-2024, presentado el 16.07.2024, **MONTE SION** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad, respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral n.º 00067-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 02346-2024-PRODUCE/DS-PA⁷, emitido el 08.08.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por **MONTE SION**.
- 1.4. Por medio del registro n.º 00069353-2024, presentado 10.09.2024, y su ampliatorio⁸, **MONTE SION** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **MONTE SION** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MONTE SION**:

- 3.1 **Respecto a la vulneración de los principios: concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.**

***MONTE SION** señala que los fiscalizadores solo verificaron el contenido de la documentación (Guía de remisión) en el momento de la intervención; sin embargo, no verificaron el interior del vehículo, es por ello que consignan infraccionarlos por los numerales 1) y 3).*

Sostiene que es responsabilidad de la autoridad sancionadora verificar la correcta aplicación al principio de concurso de infracciones ya que una conducta conlleva a la otra, ya que al no poder verificar al interior del vehículo no es posible determinar si las guías de remisión eran falsas o incorrectas, por lo que no se debió sancionarlos por el numeral 3). Asimismo, el conductor presentó todos los documentos que tiene que presentar.

Alega el principio de tipicidad pues se debe describir de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, ya que la infracción imputada no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 67) del artículo 134 del RLGP por lo que se debe declarar el archivo del presente PAS. Asimismo, señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados.

⁷ Notificada el 02.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005118-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Ídem nota al pie 01.

Refiere que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa, toda vez que al prevalecer el principio de causalidad se debe identificar plenamente a quien ha cometido la acción o conducta propia de sanción, por lo que la sanción que se impone no debe recaer en su persona por el hecho de ser el propietario del vehículo ya que él no cometió ninguna infracción al no estar presente durante la intervención más bien debe recaer en quien realizó la conducta. En ese sentido, sostiene que no se debe valorar el Acuerdo n.º 0001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, por ser antiguo y por existir el nuevo acuerdo de dicho Consejo, expresado en la RCONAS n.º 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

Señala que se debe declarar a nulidad debido a que, con la generación de una nueva Acta de Fiscalización, ya que ha sido fiscalizada de manera previa, se ha incurrido en duplicidad de fiscalización, para ello es importante mencionar que PRODUCE ya se ha pronunciado con respecto a la duplicidad en la fiscalización.

Sobre el peso del recurso en kilogramos registrado, sostiene que no obra información suficiente sobre el instrumento de pesaje ni su certificado de calibración, es decir, no se demuestra cómo se determinó el peso. Sobre este punto adjunta el Oficio n.º 000011-2024-INACAL/DM en el cual el Instituto Nacional de Calidad concluye que se debe consignar el peso y mostrar evidencias del pesado o si es que la balanza no tiene certificado de calibración vigente, el peso no tendría valor legal. Señala que los fiscalizadores durante la intervención no han pesado las cajas.

Señala que la balanza debe tener su certificado de calibración vigente como lo establece PRODUCE y el INACAL, siendo INACAL la autoridad nacional competente en instrumentos de pesaje señala que: "Todo instrumento de pesaje debe estar calibrado y cumplir con cada dispositivo dada por la autoridad nacional que es el INACAL" por lo que es necesario conocer si dicha balanza cumplía en ese momento, con las normativas vigentes como es la de estar calibrada.

Finalmente, alega que la Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE que establece el procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras señala que el muestreo es al azar y aleatorio, señala que de no se ha realizado un correcto procedimiento de muestreo por lo tanto el procedimiento debe declararse nulo debido a que su resultado no será real.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por **MONTE SION**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos.

De otro lado, el 16.07.2024, por medio del registro n.º 00054612-2024, **MONTE SION** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.º 02346-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2024, declarándola improcedente.

Ante ello, por medio del registro n.º 00069353-2024, presentado 10.09.2024, y su ampliatorio, **MONTE SION** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.º 00067-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2024, debiendo señalar que **MONTE SION**, no obstante fue válidamente notificada con los principales actuados en el procedimiento administrativo sancionador y, en atención a ello, tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios y de defensa que haya considerado pertinentes, en su oportunidad no lo hizo.

Por otro lado, tal y como se precisa en la resolución recurrida, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.º 00067-2024-PRODUCE/DS-PA, emitido el 08.08.2024, quedó firme en su oportunidad; toda vez que, pese a estar válidamente notificado, **MONTE SION** no apeló; por lo tanto, ha adquirido firmeza⁹.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **MONTE SION** se debe estarse a lo resuelto en la precitada resolución sancionadora. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que, en el presente expediente, **MONTE SION** fue sancionada por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1) y 3) del artículo 134

⁹ Conforme al artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

del RLGP. En dicha ocasión se aplicaron las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en los ilícitos administrativos, es decir, el 13.07.2020, contenidas en el RLGP, modificado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA y el TUO de la LPAG.

En esa línea, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna presentada por **MONTE SION**. Por lo tanto, del análisis realizado, no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **MONTE SION**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad y concurso de infracciones invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **MONTE SION** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías de **MONTE SION**, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 42-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MONTE SION S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 02346-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **MONTE SION S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones